

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veinticuatro (24) de mayo
dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-
2023-000316
00

En escrito presentado por los abogados MAURICIO BELTRÁN CASTILLO y MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, dentro del término legal, litigantes de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del pasado quince (15) de marzo, mediante la cual este juzgado dispuso RECHAZAR de plano la presente demanda.

El recurrente pide que reponga la decisión adoptada en la providencia y en su lugar, se admita la demanda dentro del proceso

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

*El solicitante se abstuvo de indicar como finalidad de recurso, que se **revocara** o **reformara** el proveído. -*

Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75¹ del código general del proceso, solamente puede actuar en el proceso un solo abogado

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que sin mayor dificultad, el trámite del proceso monitorio, es para requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de

¹ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

*sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada., porque **requerir** significa” Necesitar algo', 'pedir algo a alguien, especialmente cuando se tiene autoridad o legitimidad para ello', 'llamar [a alguien] o solicitar [su presencia]' y **condenar** es “imponer, obligar, exigir el pago”*

*Y los abogados del actor solicitan (i) **Condenar a la demandada** INMUNIZADORA Y REFORESTADORA DE MADERAS ECO COLOMBIA S.A.S. **a pagar** al Señor MARTÍN ALFONSO GIRALDO TORRES la suma adeudada de: \$5.336.000 de pesos moneda corriente y local. (ii)**Condenar** a la demandada INMUNIZADORA Y REFORESTADORA DE MADERAS ECO COLOMBIA S.A.S. **a pagar** al Señor MARTÍN ALFONSO GIRALDO TORRES los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente: (iii)Intereses moratorios por el periodo comprendido desde la constitución en mora el día 05 de marzo de 2020 hasta la presentación de la demanda y todos los demás que se causen hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia*

Los abogados del actor presentan como documentos, sin aceptación del demandado (i) una Orden de Compra N°001, y (ii) una cuenta de cobro, los cuales no son títulos ejecutivos, ni títulos valores, para ordenar o condenar al pago.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde

se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. *(Subrayado y negrillas fuera de texto)*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras 11 exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación

clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “**crédito - deuda**”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

*La integración del título ejecutivo contractual –
Título complejo:*

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado², para decir:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine). “Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y

² *Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.*

tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”

Cuando el título es directamente el contrato celebrado, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

En conclusión, del contenido de dichas actuaciones y al confrontarlas con las reflexiones vertidas en el curso de esta providencia, evidentemente se deduce que el despacho actuó con legalidad y mesura y conforme a la realidad que afloraba del proceso y de ahí entonces que se diga que el reclamo que hizo los togados son infundadas.

Entonces vistas las anteriores premisas, se reformará el proveído del 15 DE MARZO DEL 2023, al no encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos sine qua non, para demandar su pago a través del proceso ejecutivo

Bajo las condiciones expuestas, se reformar la decisión recurrida . -

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

1.- *Reformar el proveído del 15 DE MARZO DEL 2023, en el sentido de NEGAR orden o condena al pago solicitado.*

2. *DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose*

3.- *Se advierte a los abogados MAURICIO BELTRÁN CASTILLO y MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, las restricciones del inciso tercero del art 75 del código general del proceso*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.**
*El auto anterior se notificó por anotación en
estado número 089 hoy 25-05-2023*



El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc524046380340ac2eb00604791ad967789599067a7b79d1b2ec07f4970cab**

Documento generado en 24/05/2023 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>